

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario é hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, segun los artículos 42, 43 y 44 del Real decreto citado de 20 de Agosto.

Art. 2.º En la primera se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares, y en su dia para estudios detallados, en geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta extension. La gratificacion en estos casos será á razon de 500 rs mensuales á cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos, y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la segunda clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer orden, y cuando ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificacion será á razon de 700 reales mensuales para cada individuo durante los dias de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinacion de datos en el gabinete.

Y en la tercera clase se incluyen las expediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones

geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificacion será á razon de 1,200 reales mensuales á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinacion de los datos recogidos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la Administracion militar, segun se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelacion y en equivalencia, disfrutarán constantemente los Ingenieros de los ramos civiles destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 500 rs mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificacion ordinaria.

Art. 4.º En caso de cambio de residencia ó cambio de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslacion, que consistirán únicamente en el pago del billete de transporte personal, y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.º cesan durante la traslacion.

Art. 5.º Los Jefes de brigada para la triangulacion del tercer orden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutarán el sueldo de 12 000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 15 de Noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutarán en operaciones de campo, 1,200 rs. mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el artículo 4.º

Art. 6.º A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjeren.

Por ahora, y mientras la experiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los Aspirantes la de 15 rs. dia-

rios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.º A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art 4.º El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.º Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la Escuela práctica, disfrutarán de las gratificaciones del art. 2.º, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.º A los dependientes miliares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutan, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteracion.

Los portamiras, peones y demas dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer orden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10.º A los individuos pertenecientes á los Cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el art. 43 del Real decreto de 20 de Agosto presenta la respectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados periodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su dia, el que hubieren invertido en las extinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geológica y tipográfico-catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11.º La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de gratificaciones, se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística general del Reino, así como la determinacion de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslacion.

Art. 12.º Todos los pagos originados de las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comision de Estadística general.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

### MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la extradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica &c. &c.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia al Señor Alejandro, Baron de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios extranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y

el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se presente en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustracción cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

Art. 5.º No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entónces no fueren habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de extradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Art. 8.º No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de las personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los reos cuya extradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así

como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 dias ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860. —L. S.—(Firmado) El Marqués de la Ribera.—L. S.—(Firmado) Schleinwitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 15 de Enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de Febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlin el 25 de Marzo del presente año de 1860.

(Gac. núm 112.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION Á S. M.**

SEÑORA: La experiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de Agosto de 1857 se varió la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entonces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporacion, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomendadas.

Por una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se

dispuso desde la creacion de la Junta consultiva que su Presidencia, á falta del Director general, recayese en el Inspector mas antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedían asistir con frecuencia á las sesiones, pudiendo por tanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concebido el art. 18 del reglamento de 14 de Abril de 1856 no sucede lo mismo en el dia, en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoria en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de Agosto de 1857, que llamó á las deliberaciones de la Junta, en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez de personal, y llea por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero de 1859, que fija en cinco el número de los Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aquí, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confían, y tendrán sus dictámenes mas autoridad, como emanados exclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escasez de personal fué la causa de que se encomendasen la Secretaria general de la Junta y las Secretarías de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vicesecretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demas destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposicion han de quedar excedentes. De este modo habrá mas unidad en los trabajos de la Secretaria, mas vigilancia sobre los subalternos, y mas método y orden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Corvera.

**REAL DECRETO**

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.º La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá ademas un Vicepresidente nombrado por Mi á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Habrá tambien un Vicesecretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.º Queda vigente mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Instruccion pública.—Negociado 4.º**

Ilmo. Sr: en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de rendir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de Mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 21 de Marzo de 1852, con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm 113.)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NÚMERO 151.**

Don Santos Castañeda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Don Ramon Bustillo Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

Don José Enrique Valdés Soroa, Don Claudio Valdés Soroa, D. José Isaac, y Don Isidoro de Rozas Gil, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

**SECCION DE FOMENTO.**

**CIRCULAR NUMERO 152.**

**COMERCIO.**

Para cumplir una Real orden que me comunica el Excmo Sr. Ministro de Fo-

mento. los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitirán en el término de veinte días un estado de la producción, consumo y exportación de granos que haya tenido lugar en cada Ayuntamiento durante los años de 1857, 1858 y 1859, con sujeción al modelo que es adjunto: procurando remitirme primeramente el estado correspondiente al año 1859, después el de 1858 y por fin el de 1857. Santander 26 de Abril de 1860. — El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

ESTADO de la producción, consumo y exportación de los granos en los partidos judiciales de la provincia de Santander en el año de 185

Partidos judiciales.	Produccion.					Consumo.					Exportacion.				
	Trigo. Fanegas.	Centeno. Fanegas.	Avena. Fanegas.	Cebada. Fanegas.	Maíz. Fanegas.	Trigo. Fanegas.	Centeno. Fanegas.	Avena. Fanegas.	Cebada. Fanegas.	Maíz. Fanegas.	Trigo. Fanegas.	Centeno. Fanegas.	Avena. Fanegas.	Cebada. Fanegas.	Maíz. Fanegas.
TOTAL.....															

Fecha.

CIRCULAR NUMERO 133.

AGRICULTURA — PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia para establecer paradas públicas en varios pueblos de esta provincia y á los individuos que se expresan á continuación mediante haberse llenado en sus respectivos expedientes los requisitos que en la referida Real orden se determinan: estas paradas se compondrán de los sementales cuya reseña se hace á continuación.

*Parada de D. Pablo Moncalian, en el pueblo del mismo nombre.*

Caballo llamado *Príncipe*, tordillo, de seis años, siete cuartas, seis dedos de alzada, procedente de este país.

Id. *Falcon*, flor de romero, nueve años, siete cuartas y nueve dedos de alzada, de raza andaluza.

Garañon *Cadete*, negro azabache, doce años, seis cuartas y ocho dedos de alzada, procedente del país.

Id. *Galan*, tordillo, seis años, seis cuartas y seis dedos de alzada, procedente del país.

*Parada de D. Manuel Fernandez Sotien, en el pueblo de Entrambasaguas.*

Caballo *Gallardo*, castaño pecaño, catorce años, siete cuartas y dos dedos de alzada, procedente del país.

Id. *Precioso*, castaño oscuro, calzado de los pies y mano derecha, catorce años, siete cuartas y dos dedos, procedente del país.

Garañon *Gallardo*, negro pecaño, diez años, seis cuartas y siete dedos, procedente del país.

Id. *Gitano*, negro pecaño, ocho años, seis cuartas y seis dedos, procedente del país.

Id. *Galan*, tordo remendado, catorce años, seis cuartas y nueve dedos, procedente del país.

*Parada de D. Pedro Lopez, en el pueblo de Espinilla.*

Caballo *Noble*, castaño oscuro, de trece años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, procedente de este país.

Id. *Duran*, castaño claro, estrella, calzado del pié izquierdo, nueve años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza andaluza de la ganadería de Don Luis Maria Durán.

Garañon *Arrogante*, negro pecaño, de cinco años, seis cuartas y once dedos de alzada, procedente de Castilla.

Id. *Mansilla*, negro pecaño, trece

años, seis cuartas y nueve dedos de alzada, procedente de Castilla.

*Parada de D. Santiago de Rugamo, en el pueblo de Solórzano.*

Caballo *Gallardo*, castaño claro, estrella, ocho años, siete cuartas y dos dedos de alzada, procedente del país.

Id. *Moro*, castaño oscuro, calzado del pié derecho y mano izquierda, seis años, siete cuartas y tres dedos de alzada, procedente del país.

Garañon *Alavés*, negro pecaño, diez años, seis cuartas y seis dedos de alzada, procedente del país.

Id. *Arrogante*, negro azabache, de siete años, seis cuartas y seis dedos de alzada, procedente del país.

*Parada de D. Lucas Herrero, en el pueblo de Requejo.*

Caballo *Galan*, castaño claro, estrella, ocho años, siete cuartas y siete dedos de alzada, procedente del país.

Id. *Azor*, negro pecaño, cuatralvo, de trece años, siete cuartas y nueve dedos de alzada, procedente del país.

Garañon *Capitan*, negro azabache, de seis años, siete cuartas y tres dedos de alzada, procedente del país.

Id. *Manchego*, negro azabache, de ocho años, siete cuartas y dos dedos de alzada, procedente del país.

*Parada de D. Fernando Alvarez, en el pueblo de San Miguel de Aguayo.*

Caballo *Moro*, negro pecaño, siete años, siete cuartas y tres dedos de alzada, calzado bajo de los pies.

Id. *Gallardo*, tordillo, ocho años, siete cuartas y un dedo de alzada.

Garañon *Tudela*, tordo apizarrado, seis años, seis cuartas y ocho dedos de alzada.

Id. *Navarro*, tordo súcio, once años, seis cuartas y nueve dedos de alzada.

*Parada de D. Benito Sainz, en el pueblo de Llano.*

Caballo *Pulido*, negro pecaño, diez años, siete cuartas y tres dedos de alzada.

Id. *Moro*, negro morcillo, trece años, siete cuartas y tres dedos y medio de alzada, calzado del pié derecho, lunares accidentales en los costillares.

Garañon *Capitan*, negro morcillo, mohino, diez años, seis cuartas y nueve dedos de alzada.

Id. *Galan*, tordo apizarrado, siete años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Victores Perez, en el pueblo de Medianedo.*

Caballo *Gallardo*, castaño, seis años,

siete cuartas y seis dedos de alzada, lunares accidentales en los costillares.

Id. *Dupon*, azucar y canela, trece años, siete cuartas y tres dedos de alzada, lucero.

Garañon *Gallardo*, tordillo, nueve años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

Garañon *Zambra*, negro morcillo, nueve años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Bartolomé Cos, en el pueblo de Riaño.*

Caballo *Cordobés*, negro azabache, trece años, siete cuartas y tres dedos y medio de alzada, lunares accidentales en el dorso, parte anterior del pecho y frente.

Id. *Brioso*, negro morcillo, diez años, siete cuartas y tres dedos y medio de alzada, calzado alto de los pies, cordón perdido, bebe con el anterior.

Garañon *Bizarro*, negro pecaño, hoci-blanco, doce años, siete cuartas de alzada.

Id. *Arrogante*, tordo súcio, cinco años, seis cuartas y diez dedos de alzada.

Id. *Macareno*, castaño, hoci-blanco, once años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Fernando Gutierrez, en el pueblo de Villasuso.*

Caballo *Cordobés*, castaño, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos y medio de alzada.

Id. *Lucero*, castaño, cuatro años, siete cuartas de alzada, estrella, calzado bajo de los pies.

Garañon *Corzo*, pelicano, cuatro años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

Id. *Catalán*, tordo muy súcio, siete años, seis cuartas y ocho dedos de alzada.

*Parada de D. Pedro Cuebas, en el pueblo de Yuso.*

Caballo *Cabrera*, negro pecaño, seis años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, lucero, calzado del pié derecho.

Id. *Bizarro*, negro morcillo, hoci-blanco, cuatro años, siete cuartas y un dedo de alzada, calzado de los pies y mano izquierda, lunares accidentales en el dorso.

Garañon *Navarro*, negro azabache, hoci-blanco, doce años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

Id. *Artillero*, negro hito, mohino, siete años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Bonifacio Perez, en el pueblo de Rebollar.*

Caballo *Moro*, negro morcillo, trece

años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, lunares accidentales en el dorso, estrella.

Id. *Capitan*, tordo plateado, nueve años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, tiene una nube en el ojo izquierdo.

Garañon *Sevilla*, negro pecaño, hoci-blanco, catorce años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

Id. *Capitan*, tordo, once años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Ciriaco Garcia del Corral, en el pueblo de Mataporquera.*

Caballo *Galan*, castaño, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, lunares accidentales en los costillares y el dorso, calzado de los pies.

Id. *Moro*, negro azabache, diez años, siete cuartas y tres dedos de alzada, calzado del pié derecho.

Garañon *Galan*, negro morcillo, hoci-blanco, once años, seis cuartas y seis dedos y medio de alzada.

Id. *Arrogante*, negro pecaño, doce años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Narciso Gomez, en el pueblo de Orzales.*

Caballo *Gallardo*, negro azabache, siete años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada, calzado bajo de los pies, lunares accidentales en el dorso.

Caballo *Coronel*, tordillo, ocho años, siete cuartas y tres dedos de alzada, lunar blanco en el talón del pié izquierdo.

Garañon *Polvorosa*, tordo muy súcio y algo rodado por las espaldas, siete años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

Id. *Gallardo*, tordillo, nueve años, seis cuartas y seis dedos de alzada.

*Parada de D. Lorenzo Saiz, en el pueblo de Villacantid.*

Caballo *Cabrera*, castaño claro, estrella, calzado del pié derecho, catorce años, siete cuartas y ocho dedos de alzada, procedente de Extremadura.

Id. *Moreno*, negro pecaño, estrella, siete años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, procedente del país.

Garañon *Salao*, tordillo, doce años, seis cuartas y siete dedos de alzada.

Id. *Francés*, negro pecaño, catorce años, seis cuartas y ocho dedos de alzada.

*Parada de D. Ciriaco Garcia de Navamuel, en el pueblo de Matamorosa.*

Caballo *Tordo*, tordo rodado, trece años, siete cuartas y cuatro dedos, procedente de Extremadura.

Id. *Brillante*, negro pecaño, calzado de los pies, siete años, siete cuartas y ocho dedos de alzada, procedente de Castilla.

Garañon *Granadero*, negro peceño, diez años, siete cuartas de alzada, procedente de Castilla.

Id. *Zaragoza*, negro peceño, diez años, siete cuartas y dos dedos de alzada, procedente de Castilla.

Id. *Confianza*, negro peceño, catorce años, seis cuartas y once dedos de alzada, procedente de Castilla.

*Parada de D. Pedro Lopez, en el pueblo de Nestares.*

Caballo *Templario*, negro azabache, lucero, calzado de las manos y pie izquierdo, diez años, siete cuartas y siete dedos de alzada, procedente de Andalucía.

Id. *Cosaco*, castaño muy oscuro, cuatralvo, ocho años, siete cuartas y siete dedos de alzada.

Garañon *Macareno*, negro peceño, seis años, seis cuartas y siete dedos de alzada, procedente de Castilla.

Id. *Valenciano*, tordillo, ocho años, seis cuartas y ocho dedos de alzada, procedente de Castilla.

Id. *Famoso*, tordillo, siete años, seis cuartas y ocho dedos de alzada, procedente de Castilla.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos, advirtiendo que el servicio de estas paradas, se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 23 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

En el día 3 del próximo Mayo á la una de la tarde tendrá lugar en mi despacho nuevo remate para la adquisición de útiles necesarios en la *Palua Isabel II*, bajo el pliego de condiciones y presu-

puesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieren tomar parte en la subasta. Santander 27 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

**SECCION DE FOMENTO**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de blenda y otros nombrada *Cuatro amigos*, presenta por D. Rosendo Fernandez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jamarzo, término del pueblo de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos: linda por el Saliente con terreno comun; al Norte con id. de Cabarcen; al Poniente con idem de Sobarzo, y al Mediodía con peña mala.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 23 de Abril de 1860.—José María Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Venera núm. 10*, presentada por Don Elias Folly, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Barrio del Pilo, término del pueblo de San Salvador, Ayuntamiento de Medio Cudeyo: linda por el Norte con sierra de D. José Palacio; al Este con monte del mismo y de varios vecinos, y al Sur y al Oeste con sierra del mismo y de varios particulares.

Si alguno tuviere que reclamar lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 23 de Abril de 1860.—José María Prado.

**MONTES.**

Facultado el Ayuntamiento que se cita al final para subastar doscientos diez y seis árboles de robles en los montes comunes de Benedo, Carandia, Vioño y Zurita, concedidos á la municipalidad para reconstruir el puente de Benedo enclavado en dicho distrito, señala el día 26 de Mayo próximo á las once de su mañana, en la sala consistorial del Puente de Arce, donde estarán de manifiesto las condiciones sentadas al efec-

to, y pudiendo antes enterarse el que guste en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que se ha concedido una rebaja del 10 por 100 de la tasacion que merecieron dichos árboles, cuyo tipo hecha la deducción indicada, será la base admisible de dicho remate. Ayuntamiento de Piélagos y Abril 21 de 1860.—Juan José de la Colina.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.**  
RECAUDACION DEL 2.º TRIMESTRE.

Próximo el día 1.º de Mayo en que los Ayuntamientos y Recaudadores directos por parte de la Hacienda, han de dar principio á la cobranza del 2.º trimestre por las contribuciones Territorial y de Subsidio, la Administracion cree oportuno excitar el celo de los Alcaldes constitucionales y Recaudadores de la provincia, para que á su vez y sin demora lo hagan á los primeros contribuyentes, recordándoles el deber en que están de realizar el pago de sus respectivas cuotas dentro de los cinco primeros días de dicho mes, á fin de que el total cobro de su importe pueda tener ingreso en Tesoreria el 20 del mismo, lo mas tarde, y que no haya lugar á expedir apremios, que pueden y deben evitarse á toda costa por los mayores perjuicios que ellos acarreen.

La Administracion encarece á los Señores Alcaldes y Recaudadores, la mayor actividad en este servicio, y espera que como otras veces ingresarán en el Tesoro con toda puntualidad sus respectivos cupos, formalizando al propio tiempo los recibos por gastos municipales y premio de cobranza.

Por último previene á dichos funcionarios, que llegado el día 6 de Mayo se sirvan remitir una nota espresiva del estado é importe que hasta entonces ofrezca la cobranza. Santander 26 de Abril de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.**

**Recargos extraordinarios sobre contribuciones Territorial é Industrial.**

Circular.—Habiendo concedido el Sr. Gobernador de esta provincia á los pueblos que lo han solicitado, recargos extraordinarios sobre el cupo de las contribuciones Territorial é Industrial, para cubrir el déficit que les resulta en sus respectivos presupuestos municipales, esta Administracion previene á los Ayuntamientos que las cantidades concedidas se han de hacer efectivas por repartos que ha de autorizar la misma, arreglados al modelo que sigue:

Ayuntamiento constitucional de . . . . .

Año de 1860.

PROVINCIA DE SANTANDER.

**Recargos extraordinarios sobre la contribucion Territorial.**

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del 20 por 100 (ó la cantidad que se haya concedido) sobre las cuotas para el Tesoro que resulta á cada contribuyente en el repartimiento primitivo, aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública para el corriente año, á saber:

	Rs.	cs.
Cuota de contribucion que resulta para el Tesoro en el repartimiento aprobado por la Administracion con fecha tantos . . . . .	22480	
20 por 100 (ó lo que se haya concedido) de dicha cuota . . . . .	4496	
3 por 100 para premio de cobranza de esta cantidad . . . . .	154	88
<b>Total á repartir . . . . .</b>	<b>4650</b>	<b>88</b>

NÚMERO DE ORDEN.	CONTRIBUYENTES.	Cuota anual que les resulta en el repartimiento.	20 por 100 de dichas cuotas para recargos extraordinarios.	3 por 100 de dicha cuota para premio de recaudacion.	Total repartido.	Corresponde á cada trimestre.
1	Aguirre Don José . . . . .	460	92	2 86	94 86	23 71
2	Aparicio Don Manuel . . . . .	715	143	4 29	147 29	36 82
3	Bustamante Don Francisco . . . . .	520	104	3 12	107 12	26 78
<b>TOTALES . . . . .</b>						

Por el riguroso orden alfabético de apellidos se pondrán todos los contribuyentes, exceptuando de este recargo á los hacendados forasteros. A dichos repartos acompañarán los correspondientes recibos de talon, estendidos en debida forma, para que confrontados en esta oficina se autoricen con el sello de la misma.

Los Ayuntamientos que hayan obtenido autorizacion para recargar sobre las cuotas de la contribucion industrial recursos extraordinarios, formarán los correspondientes repartos sobre la base ó cuotas del Tesoro de sus respectivas matrículas por el orden que se demuestra para los de territorial. Estos repartimientos se someterán al examen y censura de la Administracion en todo el mes de Mayo próximo. Santander 19 de Abril de 1860.—José M. Perez Cossio.